

672

ORDEN de 22 de noviembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 5 de junio de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 402.627, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 2 de mayo de 1972 por la Compañía «Corpique, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 402.627 en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre la Compañía «Corpique, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 2 de mayo de 1972 sobre reclamación de cantidad por intereses de demora, se ha dictado con fecha 5 de junio de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la Compañía mercantil anónima "Corpique, S. A.", contra las resoluciones dictadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de ocho de enero de mil novecientos setenta y dos, y en recurso de alzada que se desestima por el Ministerio de Comercio de dos de mayo de igual año, y por las que se deniega la reclamación formulada por la citada Entidad recurrente, en concepto de indemnización por el importe de los gastos bancarios por ella satisfechos, a causa de demora en que incurrió dicho Organismo en su obligación de pago del precio estipulado en el suministro de la mercadería contratada, con sus intereses legales; debemos anular y anulamos, dejándolas sin ningún valor ni efecto, las resoluciones administrativas recurridas, como no ajustados al ordenamiento jurídico, y declaramos que la Entidad que recurre tiene derecho a reintegrarse del antes dicho Organismo, a quien se demanda, de la cantidad principal reclamada de un millón doscientas ochenta y nueve mil setenta y cinco pesetas con veintitín céntimos, por los conceptos a que se refiere la demanda y del interés legal de dicha cantidad a partir de la fecha de formalizarse ante esta Sala el presente recurso jurisdiccional y hasta su total abono; sin expresa condena de costas del recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

673

ORDEN de 22 de noviembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 29 de septiembre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 40.347, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 8 de mayo de 1976 por la Compañía «Quimibérica, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.347 en única instancia ante la Sala Cuarta de la excelentísima Audiencia Nacional, entre la Compañía «Quimibérica, Sociedad Anónima», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 8 de mayo de 1976 por la que se interpuso a la Sociedad recurrente una multa por 500.000 pesetas, se ha dictado con fecha 29 de septiembre de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso por hallarse ajustada a derecho la resolución del excelentísimo señor Ministro de Comercio de ocho de mayo de mil novecientos setenta y seis. Sin expreso pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

674

ORDEN de 30 de noviembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 9 de octubre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 40.135, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 5 de junio de 1976 por la «Cia. Cooperativa Ganadera de Productos de Leche y sus Derivados de Córdoba» (COLECOR).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.135, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre la Entidad «Cooperativa Ganadera de Productos de Leche y sus Derivados de Córdoba» (COLECOR), como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 5 de junio de 1976, sobre imposición de multa de 250.000 pesetas, se ha dictado con fecha 9 de octubre de 1978 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo número cuarenta mil ciento treinta y cinco, interpuesto por "Sociedad Cooperativa Ganadera de Productos de Leche y sus Derivados de Córdoba" (COLECOR), contra resolución del Ministerio de Comercio de cinco de junio de mil novecientos setenta y seis, debemos anular como anulamos el mencionado acuerdo por no ser conforme a derecho; devuélvase a la mercantil recurrente la cantidad ingresada, sin expresa condena en costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado, en cuanto a sus efectos definitivos, al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 30 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

675

ORDEN de 1 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Illbruck España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de juntas de caucho, de PVC y de poliuretano para automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Illbruck España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de juntas de caucho, de PVC y de poliuretano para automóviles,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Illbruck España, S. A.», con domicilio en Félix Boix, 18, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Placas de caucho esponjoso, número exp. FORD SAEJ1843, de 4,4 milímetros (P. A. 40.14.A).

Placas de caucho esponjoso, número exp. FORD SAEJ18RE43, de 5 milímetros (P. A. 40.14.A).

Placas de poliuretano, número exp. FORD SM3G4610A, de 20 milímetros (P. A. 39.01.D).

Placas de poliuretano, número exp. FORD SM3G4610B, de 5 milímetros (P. A. 39.01.D).

Placas de caucho esponjoso, de 15 milímetros, número expediente FORD SAEJFE43 (P. A. 40.14.A).

Bloques de PVC esponjoso, número exp. FORD SMK4D9525, de 15 milímetros (P. A. 39.01.42.3).

Bloques de PVC esponjoso, número exp. FORD SDM3G9505A, de 8 milímetros (P. A. 39.02.E.1).

Placas de caucho esponjoso, número exp. FORD SAEJ1841B, de 3 milímetros (P. A. 40.14.A).

Placas de caucho esponjoso, núm. exp. FORD SAEJ18RE42B, de 4 milímetros (P. A. 40.14.A).

Bloques de PVC esponjoso número exp. FORD SDN3G9505A, de 5 milímetros (P. A. 39.02.E.1).

Placas de caucho esponjoso, núm. exp. FORD SAEJ18RE43, de 5 milímetros (P. A. 40.14.A).
 Placas de caucho esponjoso, núm. exp. FORD SAEJ18RE42, de 5 milímetros (P. A. 40.14.A).
 Placas de caucho esponjoso, núm. exp. FORD SAEJ18SCE43, de 5 milímetros (P. A. 40.14.A).
 Placas de caucho esponjoso, núm. exp. FORD SAEJ18SCE41, de 3,5 milímetros (P. A. 40.14.A).
 Bloques de PVC esponjoso, núm. exp. FORD SDM3G9505A, de 1 milímetro (P. A. 39.02.E.1).
 Placas de poliuretano, número exp. FORD SM3G4610B, de 6 milímetros (P. A. 39.01.D).
 Placas de caucho esponjoso, núm. exp. FORD SAEJ18RE43, de 4,4 milímetros (P. A. 40.14.A).
 Placas de caucho esponjoso, núm. exp. FORD SAEJ18RE41B, de 3 milímetros (P. A. 40.14.A).
 Placas de caucho esponjoso, núm. exp. FORD SM3G9502A, de 4 milímetros (P. A. 40.14.A).
 Placas de poliuretano, número exp. FORD SM3G4610A, de 3 milímetros (P. A. 39.01.D).

Y la exportación de juntas de los siguientes tipos (P. A. 39.07.E.1):

Juntas de caucho celular, número exp. FORD: 77FG1439OAA, 77FG14390BA, 77FG14390CB, 77FB18889AA, 77FB18889BA, 77FB2L485AA, 77FGS502P07AA, D75ABF21526AA.
 Juntas de P.V.C., número exp. FORD: 77FGB4298AA, 70ABT27466AA, 77FG13K348AA, SDM3G9505A15, SDMAG9505A30.
 Juntas de poliuretano, número exp. FORD 3024E707279K8.
 Juntas de caucho, número exp. FORD 73BF21424AA.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cada una de las materias primas contenidas en las juntas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 109,89 kilogramos de las citadas materias primas de igual calidad, tipo, medida y espesor por las realmente utilizadas en el proceso de fabricación.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 9 por 100.

— El interesado, queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la exacta calidad, tipo, medida y espesor de las placas o bloques de primera materia realmente utilizada en la fabricación de tipo de junta que se exporte, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de enero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Diez.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

676

ORDEN de 1 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Gonher, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno medio impacto y la exportación de juguetes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gonher, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno medio impacto y la exportación de juguetes, incluso con mecanismo eléctrico o de resorte,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Gonher, S. A.», con domicilio en calle Castalla número 44, Ibi (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno medio impacto (P. A. 39.02.C.1) y la exportación de juguetes, incluso con mecanismo eléctrico o de resorte (partidas arancelarias 97.03.A, 97.03.B y 97.03.D).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de poliestireno contenidos en los juguetes que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 102,04 kilogramos del citado poliestireno medio impacto.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 2 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección